

## SOCIEDAD COMERCIAL EXTRANJERA. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA. ADJUDICACIÓN DE BIENES. PUBLICIDAD REGISTRAL

### Resumen

*La adjudicación de bienes por sociedad panameña cuya disolución no fue inscripta ni publicada es válida y eficaz. El efecto es la adición de la responsabilidad de los administradores y la inoponibilidad frente a terceros. La oponibilidad se obtiene mediante la registración y la publicación, sin la necesidad de ratificación por sociedad ni accionistas.*

Informe: Comercial

### Consulta

#### I. HECHOS

1. La sociedad anónima panameña CVC era una promitente compradora de varios inmuebles en Uruguay en el momento en que se sancionó la ley 19.484.

2. Conforme al acta de la reunión de la junta de accionistas de la sociedad, efectuada en Panamá el 15.5.2017, se resolvió: *a)* disolver y liquidar la sociedad; *b)* adjudicar a sus accionistas A, B y C los bienes inmuebles propiedad de la sociedad ubicados en la República Oriental del Uruguay; *c)* facultar a la junta directiva para que ejerciera todas las facultades necesarias para formalizar la disolución y la liquidación; *d)* apoderar al Sr. XX para que ejerciera todas las facultades necesarias para formalizar la disolución y la liquidación de la sociedad, especialmente otorgar la escritura de adjudicación correspondiente, y procediendo posteriormente a la clausura de la sociedad frente a los organismos competentes; *e)* que efectuada la adjudicación referida, la sociedad no posee activos ni pasivos, habiendo liquidado todo su patrimonio y distribuido a los socios la cuota parte que les corresponde del fondo o capital social; *f)* autorizar a la firma de abogados ZZ para que protocolizara el acta de la asamblea ante un notario público y procediera a la inscripción en el Registro Público de la República de Panamá. Una copia autenticada de dicha acta fue protocolizada en Montevideo el 16.6.2017 por la Esc. LB.

3. En la escritura autorizada en Montevideo el 27.6.2017 por la Esc. RT, CVC, representada por XX, adjudicó los derechos de promitente compradora sobre tres bienes inmuebles en Uruguay a sus socios A, B y C. En la parte dispositiva de dicha escritura se afirmó que el acta de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad de fecha 15.5.2017

se había protocolizado en Panamá por la notaria pública NV y se había apostillado. En las constancias de dicha escritura, la Esc. RT manifiesta tener a la vista el acta de la asamblea apostillada y protocolizada en Uruguay por la Esc. LB.

4. Conforme al acta de la reunión de la junta de accionistas de la sociedad, efectuada en Panamá el 30.6.2017, se resolvió: *a*) disolver y liquidar la sociedad; *b*) facultar a la junta directiva para que ejerciera todas las facultades necesarias para formalizar la disolución y la liquidación; *c*) declarar que en el momento de la disolución la sociedad no posee activos ni pasivos en su patrimonio, que lo ha liquidado totalmente y que se ha distribuido a los socios la cuota parte que les corresponde del fondo o capital social; *d*) autorizar a la firma de abogados ZZ para que protocolizara el acta de la asamblea ante un notario público y procediera a la inscripción en el Registro Público de la República de Panamá. Esta acta se protocolizó en Panamá ante la notaria NV el 30.6.2017 y se procedió a inscribir la disolución de la sociedad en el Registro de Panamá el 17.8 2017.

## II. CONSULTA

Se consulta la opinión de la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU) sobre:

1. La escritura de adjudicación en la que el acta de la junta de accionistas que resuelve la disolución es de fecha posterior y, en consecuencia, las formalidades que exige la ley panameña (protocolización, inscripción en el Registro, publicaciones) también son realizadas *a posteriori*.
2. La situación de una escritura de adjudicación en la que se menciona en la parte expositiva un acta de disolución, donde se consigna, por error, que fue protocolizada por el notario de Panamá y apostillada —hechos que no sucedieron—, y en donde se agrega otra documentación en la cual hay otra acta, de fecha 30.6.2017, donde sí se cumplen las formalidades de protocolización e inscripción, no así la apostilla y la publicación.
3. Si apostillando y publicando el acta de la asamblea del 30.6.2017 y otorgando una escritura de ratificación el título se puede aceptar como bueno o, de lo contrario, cuál sería la solución para dicha comisión.

## III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La consultante entiende que:

- De acuerdo con el artículo 82 de la ley 34 de Panamá, el documento en el que conste el consentimiento de los accionistas debe ser protocolizado, inscripto en el Registro Mercantil y publicado. Y agrega que, «una vez cumplidas las formalidades, la sociedad se considerará disuelta».

- Si el efecto de dichas formalidades es de publicidad, con una escritura de ratificación otorgada por el representante de la sociedad antes de que esta quede extinguida —tres años desde su disolución— podría subsanarse dicha situación. Plantea la duda para el caso en que se entienda que las formalidades son constitutivas, ya que entonces, a su entender, se estaría frente a un hecho inexistente.

### Informe de la Comisión de Derecho Comercial

Para comprender mejor la presente consulta es necesario desarrollar algunos temas que no integran estrictamente el objeto de esta y ubicar el caso en su contexto histórico.

El capítulo III de la ley 19.484 (promulgada el 5 de enero de 2017) estableció diversas normas aplicables a entidades residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, entidades entre las que se encontraban incluidas las sociedades panameñas. El tratamiento legislativo consagrado era desfavorable para estas entidades, particularmente desde el punto de vista tributario. Como contrapartida, se otorgaron exoneraciones tributarias para las enajenaciones realizadas por estas entidades, siempre que se cumplieran en forma acumulativa las siguientes condiciones: *a)* que se realizaran hasta el 30 de junio de 2017; *b)* que el adquirente no fuera una de las entidades referidas, y *c)* que, en el caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades solicitaran su clausura ante la Dirección General Impositiva y los organismos de seguridad social dentro del plazo de 30 días a la fecha referida.

En función de la regulación legislativa, los operadores jurídicos y económicos recurrieron, en el exiguo período entre la promulgación de la norma y el plazo máximo para no quedar excluidos de la exoneración tributaria, a distintos mecanismos: la enajenación de los bienes sociales a terceros, la redomiciliación de las sociedades, la donación a los socios, o disolución de las entidades y la adjudicación de los bienes a sus accionistas. En el caso de la disolución, la llamada *adjudicación*, que es una enajenación, no tiene, en cambio, naturaleza contractual, sino que es un modo de extinguir las obligaciones. La sociedad se disuelve, cancela sus pasivos en el proceso de liquidación o no los tenía desde el momento de la resolución de la asamblea de accionistas y, entonces, el accionista tiene un derecho contra la sociedad, el cual es extinguido mediante la transferencia de la propiedad de un bien.

La disolución de una sociedad extranjera se rige, conforme al artículo 192 de la ley 16.060, por la ley del lugar de su constitución, entendiéndose por esta la del Estado en el que se cumplieron los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación. Veamos, entonces, cuáles son las normas

aplicables al caso conforme al derecho panameño, para lo cual se contó con la colaboración del informe realizado por el jurista y docente panameño Alejandro Román Sánchez, doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y exdecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Latina de Panamá. La sociedad anónima panameña se disuelve voluntariamente cuando así lo determina la mayoría de los accionistas, conforme a lo dispuesto en el pacto social o pacto constitutivo. La decisión requiere protocolizarse ante un notario público e inscribirse en el Registro Mercantil, que es parte del Registro Público. La falta de inscripción tiene como consecuencia que la disolución no tenga efectos contra terceros, o sea, contra quienes no son accionistas (acreedores sociales o personales).

El artículo 527 del Código de Comercio de Panamá establece:

*La disolución de una sociedad deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse dentro de los siete días siguientes a aquel en que tuviere lugar, expresando la causa y la fecha de la disolución y el nombre y el domicilio de los liquidadores.*

La disolución no surtirá efecto en perjuicio de terceros, sino después de presentada al Registro de Comercio de conformidad con el artículo 57 y publicada según el artículo 289. La falta de cumplimiento de estas formalidades hará incurrir a los administradores en responsabilidad personal y solidaria por los daños y los perjuicios que con ella se ocasionaren.

El artículo 84 de la ley 32, de sociedades anónimas, del 26 de febrero de 1927, establece:

El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscripto en el Registro Mercantil y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. *Una vez cumplidas tales formalidades, la sociedad se considerará disuelta* [destacados del informante].

Es decir que la disolución, desde que se acuerda, surte efecto entre los accionistas y frente a la sociedad. El pago a los accionistas de las cuotas de liquidación procede una vez satisfecho el pasivo de la sociedad, aunque el artículo 550 del Código de Comercio permite el pago adelantado siempre que los accionistas beneficiados constituyan una garantía suficiente para, en caso de que sea necesario, devolver lo recibido para satisfacer las obligaciones de la sociedad con sus acreedores. Pero ese acuerdo de disolución está sujeto a una serie de «formalidades externas» —básicamente, requisitos de publicidad— para que pueda, en la terminología legal panameña, «surtir efectos en perjuicio de terceros», situación que nuestra doctrina califica como oponibilidad.

Como señala GAMARRA<sup>301</sup> en referencia al contrato, pero aplicable a la situación jurídica del caso en análisis,

301 *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XV, segunda parte (2.<sup>a</sup> ed.). Montevideo: FCU, 1982, pp. 39 y ss.

La inoponibilidad (o ineficacia relativa del contrato frente a determinados terceros) significa que ciertos terceros pueden desconocer la existencia misma del contrato y actuar como si para ellos no hubiera existido. Se da así una doble valoración del contrato: entre las partes es válido y eficaz, el tercero puede desconocer la existencia o la realidad del mismo. [...] La nulidad se origina en un vicio del negocio que atañe a sus elementos intrínsecos o a un presupuesto de validez, mientras que la inoponibilidad depende de elementos extrínsecos (por ejemplo, la falta de publicidad) y solo puede ser invocada por el tercero.

En el caso de una disolución no inscrita ni publicada, un eventual acreedor de la sociedad: *a)* no pierde su derecho de crédito contra esta, pues esta sigue obligada frente a él; *b)* adiciona la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad por los daños y los perjuicios ocasionados, y *c)* puede considerar la disolución como una situación no existente para él. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la inoponibilidad es una situación que cesa apenas se cumple con los requisitos extrínsecos al negocio que la ocasionaban, sin necesidad de acto alguno de ratificación por parte de los involucrados.

En función de lo expuesto:

- a)* Son válidas tanto la resolución de disolución de la sociedad tomada por la asamblea de accionistas como la adjudicación de bienes o derechos realizada a favor de estos, aun cuando la inscripción en el Registro Mercantil de Panamá y la publicación sean posteriores.
- b)* Tal situación sería inoponible a un eventual acreedor de la sociedad, oponibilidad que se alcanza automáticamente con el cumplimiento de los requisitos de publicidad legalmente impuestos por las normas panameñas, sin necesidad de cumplir con acto alguno de ratificación, ni por parte de la sociedad ni por parte de sus accionistas.
- c)* El título no es observable si a él se adjunta la inscripción y la publicación de la disolución de la sociedad —aun cuando sean posteriores a la escritura de adjudicación— y estas se complementan con un certificado registral uruguayo con inexistencia de inscripciones en el período comprendido entre la adjudicación y la publicación. Como se ha señalado en la consulta ... de la AEU de 1984, «en el derecho moderno la publicidad conlleva la oponibilidad del negocio», pero «el régimen de publicidad es territorial, principio general del derecho internacional privado». Los medios de publicidad se rigen por la ley de cada Estado, y nadie puede tener la carga de consultar todos los registros del mundo a los efectos de su seguridad jurídica relativa a la adquisición, la conservación y la enajenación de los bienes de su patrimonio.

En el caso concreto, además, se entiende que algún error en la escritura en referencia a la fecha de las actas no tiene una relevancia sustancial, puesto que la disolución fue resuelta en una asamblea previa a la adjudicación y refrendada en una asamblea posterior, en la cual se incluye la referencia a las enajenaciones efectuadas.

## CONCLUSIONES

1. La disolución de una sociedad panameña resuelta por la asamblea de accionistas y las posteriores adjudicaciones de bienes o derechos a estos en función de la inexistencia de pasivos sociales son válidas y eficaces, aun cuando no se haya inscripto la disolución en el Registro Mercantil de Panamá ni cumplido con las publicaciones legales.

2. El efecto del no cumplimiento de los requisitos de publicidad impuestos por la legislación panameña es la inoponibilidad de la situación frente a los terceros y la adición de la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad por los daños y los perjuicios ocasionados.

3. La oponibilidad se logra con el mero cumplimiento de los mencionados requisitos de publicidad, sin necesidad de acto alguno de ratificación por la sociedad o sus accionistas.

Esc. Gabriel Curi Milia  
Informante

La Comisión de Derecho Comercial, integrada por los Escs. Fanny Rodríguez, Estela Baum, Cecilia Silvestri, Rosana García, Jacqueline Reymunde, Marcelo Lasowski, Paola Igoa, Camila Sposaro, Nicolás Dos Reis, Ana Irabedra, Francisco Mastropierro, Soledad Cappetta, Blanca Gabriela Fernández, Patricia Doglio, César Coll, Virginia Oddone, Gabriel Curi, Adriana Amado y Daniella Cianciarulo, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Gabriel Curi.

Escs. Adriana Amado  
y Daniella Cianciarulo  
Coordinadoras

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 10.12.2019, expediente 2248/2019.*